REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

26 de noviembre de 2021

Aprobado mediante acta N° 21 de fecha 07 de diciembre de 2021

20-001-41-05-001-2019-00280-01 Proceso Ordinario Laboral por JOSE SAIT MARTINEZ MAESTRE contra GASEOSAS HIPINTO S.A.S

1. OBJETO DE LA SALA.

En aplicación del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ, JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir sobre el recurso de apelación por el apoderado judicial de la parte demandante **JOSÉ SAIT MARTÍNEZ MAESTRE** en contra de la sentencia proferida el 09 de Diciembre de 2019 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar.

2. ANTECEDENTES.

2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1 HECHOS.

2.1.1.1. Indicó que entre el señor **JOSÉ SAIT MARTÍNEZ MAESTRE**, y la empresa **GASEOSAS HIPINTO S.A.S** existía una relación laboral mediante contrato de trabajo a término fijo desde el día 18 de marzo de 2016, con una remuneración de $1.453.000.

2.1.1.2. Manifestó que fue contratado para ejercer el cargo de ventas, con un horario de 5 am a 7 u 8 pm.

2.1.1.3. Esgrimió que a partir del 01 de enero de 2018 recibió un aumento, quedando en la suma de $1.653.000.

2.1.1.4. Además, dio a conocer que, transcurridos los 6 primeros meses, el contrato se prorrogó automáticamente e indefinidamente, así el día 18 de febrero de 2018 indico que se le habían dado a conocer de la terminación del contrato de trabajo.

2.1.1.5. En razón de lo anterior, señaló que el día 31 de marzo de 2018, fue citado con el fin de cancelarle la liquidación que por derecho le correspondía, de la que declaró que los valores relacionados no coinciden con los montos salariales que devengaba el actor.

2.2 <u>PRETENSIONES.</u>

2.2.1 Que se declare que entre el señor **JOSÉ SAIT MARTÍNEZ MAESTRE** y la empresa **GASEOSAS HIPINTO S.A.S** existió una relación laboral, mediante contrato de trabajo a término fijo desde el día 18 de marzo de 2016 hasta el 18 de marzo de 2018.

2.2.2 Que se declare el incumplimiento de la parte demandante conforme al artículo 65 del CST y S.S por no haber cancelado en su totalidad los salarios devengados y prestaciones sociales correspondientes a la suma de $11.815.000.

2.2.3 En consecuencia se condene al pago por concepto de:

- Cesantías $1.653.000
- Intereses de Cesantías $396.720
- Primas $1.653.000
- Vacaciones $826.500.

2.2.4 Se condene conforme a lo estipulado en el artículo 50 del CPT y S.S ultra y extra petita, así mismo de las costas y agencias en derecho.

2.2.5 Solicita que de ser desfavorable las pretensiones concernientes a la indemnización o sanción moratoria de conformidad con el artículo 64 de C.S.T y S.S, se condene la indexación.

2.3 <u>CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA</u>.

2.3.1. A través de apoderado judicial contestó la demanda de la siguiente manera: Acepto lo concerniente con la relación laboral que se menciona en el acápite de los hechos, así mismo aceptó los hechos 2,4,9; de los demás manifestó no ser ciertos. En cuanto a las pretensiones se opuso a cada una de ellas, y en su defensa propuso los siguientes medios exceptivos: *falta de causa para pedir, prescripción, cobro de lo no debido, buena fe de la demandada, pago.*

2.4 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante proveído de fecha 09 de diciembre de 2019, el *a quo* decidió absolver a la demandada **GASEOSAS HIPINTO S.A.S** de las pretensiones de la demandada. Así mismo, declaró probada las excepciones de *"cobro de lo no debido* y *pago*" propuestas por la parte demandada, de las demás decidió guardar silencio.

En consecuencia, indicó que las costas serían a cargo de la parte demandante.

2.4.1 PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.

Establecer si *¿existió un contrato de trabajo entre las partes? una vez definida, determinar si ¿es procedente condenar a la demandada al pago de las prestaciones sociales, salarios e indemnizaciones que solicita el demandante?*

Igualmente determinar si ¿prosperan las excepciones de fondo que fueron propuestas por la demandada en la contestación?

En el caso que nos ocupa, se observó que la existencia del contrato de trabajo y la fecha de finalización del mismo no hacen parte del debate jurídico, toda vez que la demandada en su contestación al hecho primero de la demandan acepto la existencia de la relación laboral y de igual forma admitió el extremo laboral inicial indicado por el demandante, es decir 18 de marzo del año 2016.

El despacho con las pruebas aportadas en el expediente respecto del contrato de trabajo entre los folios 58-62 pudo establecer en la cláusula decima octava de dicho contrato se dejó de manera expresa que el actor presto servicio el día 19 de marzo del año 2016, razón por la que el sentir del despacho ese es el extremo inicial de la relación laboral máxime si se tiene en cuenta que está debidamente firmado por el actor, que dicho documento goza de pleno valor probatorio, en el entendido que en el momento que el juez ordenó tenerlo como prueba no fue tachado por la parte demandante.

Indicó que de conformidad con el artículo 46 CST modificado por el artículo 3 de la ley 50 de 1990 en su numeral dos, norma que estableció lo siguiente "no obstante el termino fijo es inferior a un año, solamente podrá prorrogarse sucesivamente el contrato hasta por tres periodos iguales o inferiores, al cabo de los cuales el término de renovación no podrá ser inferior a un año y así sucesivamente "

En ese sentido estudiado el expediente encuentra que el contrato fue suscrito a término fijo por 6 meses tal como consta en la cláusula sexta de dicho documento, iniciando labores el día 19 de marzo del año 2016 tal como se dijo, el término pactado finalizó el día 19 de septiembre de la misma anualidad prorrogándose por

primera vez el 19 de septiembre del año 2016 al 19 de marzo del 2017, la segunda prórroga fue del 19 de marzo del 2017 al 19 de septiembre del mismo año y la tercera y última prórroga fue del día 19 de septiembre del año 2017 al 19 de marzo del 2018 fecha en la que finalizó la relación laboral.

Respecto de la terminación del contrato de trabajo se efectuó de conformidad a lo mandado por la norma según el artículo 46 del CST en la documental en el folio 69 de fecha del 10 de febrero del año 2018 correspondiente a la comunicación de la no prórroga del contrato de trabajo, documento debidamente firmado por el demandante y que goza de carácter probatorio para el despacho toda vez que no fue tachado de falso ni desconocido por la parte demandante en el momento procesal indicado para ello.

Pues bien, a folio 70 se encuentra la liquidación que corresponde al día siguiente a la finalización del contrato de trabajo debidamente firmada por el demandante de la que resulta estar conforme a derecho, respecto del concepto a las prestaciones sociales, razón por la cual se despachó desfavorable la pretensión del pago de la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T por el no pago de la totalidad de los salarios y prestaciones sociales al momento de la finalización del contrato de trabajo.

En razón de la solicitud con relación a la indexación de las sumas de las resultas, al no prosperar ninguna de las pretensiones de la demanda, por sustracción de materia no procede el pago de la indexación deprecada por el actor.

Hecho que conlleva a la negación de todas las pretensiones de la demanda y a la prosperidad de las excepciones de mérito o de fondo que fuero opuestas por parte de la accionada tales como la *excepción de cobro de lo no debido* y *pago*, y en consecuencia se condenó en costas a la parte demandada.

2.5 RECURSO DE APELACIÓN.

Alegó mediante recurso de apelación que el superior jerárquico se sirva de revocar en su totalidad la providencia dictada en primera instancia, en razón que el eje central era la liquidación que aparece a folio 70 del expediente, toda vez que en su sentir la sentencia no se encuentra en derecho.

Además, indicando que no se tomó el valor con el que se debía realizar la liquidación, es decir, $1.653.000 además que el valor de la base salarial que aparece en la liquidación es de $781.242 pesos, por tanto, manifestó que el *A-quo* debió tomar las pruebas documentales a partes del contrato de trabajo para determinar cuál era el salario con el que se debía liquidar las prestaciones.

Refirió que tal liquidación está totalmente fuera de lo que realmente el trabajador devengó, toda vez que se habló de un 40% como base de salario y el valor que debió estar en la liquidación era de $661.000 pero no fue asignado porque está por debajo del salario mínimo.

2.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.6.1 RECURRENTE

Del demandante.

Mediante auto del 01 de septiembre de 2021 se corrió traslado de rigor para que presentara los alegatos de conclusión, la parte demandante argumentó lo siguiente: Que se revoque la sentencia proferida por el Juez en primera instancia, toda vez que se logró demostrar la existencia del contrato de trabajo, el no pago de la totalidad de los salarios devengados y prestaciones sociales a que tiene derecho el actor, ascendiendo a un valor de $11.815.00.

Además, se tenga en cuenta los salarios que corresponde a la liquidación para que se pueda efectuar como corresponde, manifestó que el contrato de trabajo fue en calidad de empleado de confianza y manejo, y es tratado como un trabajador ordinario, entonces dicha cláusula a la luz del artículo 43 es contradictoria.

Así mismo, incita al estudio de la sentencia proferida por el *A-quo* respecto de la terminación del contrato de trabajo, de esa manera, solicita por ser sin justa causa se concedan las pretensiones de la demanda.

2.6.2 NO RECURRENTE

De la parte Demandada.

Mediante auto de 11 de octubre de 2021 se corrió traslado de rigor para que presentara los alegatos de conclusión, la parte demandada argumentó lo siguiente: Solicitó se mantenga en firme la decisión proferida en primera instancia y se condene a la parte demandante al pago de las costas.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera los recursos de apelación interpuesto por las demandadas, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1 COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numerales 1 del C.P.T.S.S.

3.1.1 <u>PROBLEMA JURÍDICO.</u>

Ante la aceptación de la existencia de la relación laboral por las partes y los extremos temporales de la misma, los problemas jurídicos a determinar son:

*¿Hay lugar a la reliquidación que pretende el señor **JOSÉ SAIT MARTÍNEZ MAESTRE** le sea concedida? De salir avante.* Estudiar si *¿Procede condenar a la demandada al pago de la indemnización moratoria de conformidad con el artículo 65 CST?*

3.1.2 <u>FUNDAMENTO NORMATIVO.</u>

CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

***Artículo 22. Definición** Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.*

***2**. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, {empleador}, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario*

***Artículo 23. Elementos esenciales;** Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurran estos tres elementos esenciales: La actividad personal del trabajador, La continuada subordinación, Un salario como retribución del servicio*.

Artículo**. **24**. **Presunción**. Se presume que toda relación de **trabajo** personal está regida por un contrato de **trabajo

***Artículo 65 "**Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si*

transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria (o si ha presentado la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial), el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique."

Artículo 127. Elementos integrantes *Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones*

Artículo 253. Salario base para la liquidación de la cesantía*. <Artículo modificado por el artículo 17 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:> 1. Para liquidar el auxilio de Cesantía se toma como base el último salario mensual devengado por el trabajador, siempre que no haya tenido variación en los tres (3) últimos meses. En el caso contrario y en el de los salarios variables, se tomará como base el promedio de lo devengado en el último año de servicios o en todo el tiempo servido si fuere menos de un año.*

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - ARTÍCULO 167. Carga de la prueba. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*.

3.2 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.2.1 JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CASACIÓN LABORAL.

3.2.1 Elementos del contrato de trabajo: Sentencia SL3812-2021 radicación No. 80178 MP. DR. MARTIN EMILIO BELTRAN QUINTERO)

"…El artículo 23 del estatuto laboral establece que los elementos esenciales de un contrato de trabajo son la prestación personal del servicio, la continuada subordinación o dependencia y la remuneración. A su vez, el artículo 24 ibídem preceptúa que toda relación en la que exista prestación personal del servicio se presume regida por un contrato de trabajo.

La jurisprudencia de esta corporación ha reiterado a través de innumerables decisiones que, si bien es necesario que concurran los tres elementos aludidos para que pueda configurarse una relación laboral, lo cierto es que a la parte que solicita

su declaratoria solo le compete acreditar la prestación personal del servicio, con lo que opera automáticamente la presunción en comento, correspondiéndole entonces al empleador desvirtuarla demostrando la independencia o autonomía del trabajador en la ejecución de las funciones".

3.2.2. Carga de la prueba: Sentencia SL3036-2018 M.P GERARDO BOTERO ZULUAGA)

"En todas las actuaciones administrativas o judiciales debe respetarse el debido proceso, pero especialmente en la obtención de la prueba que ha de acreditar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, tal y como lo consagraba el artículo 177 del CPC hoy 167 del CGP, es decir, la actividad probatoria dentro (sic) proceso laboral también debe cumplir unas condiciones esenciales para garantizar no solamente su validez, sino para que pueda producir sus efectos jurídicos, so pena de configuración de prueba ilegal, entendida por la jurisprudencia constitucional, como aquella obtenida sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción".

4. CASO EN CONCRETO.

Con la finalidad de llevar el hilo conductor de la presente litis es indefectible indicar que el demandante pretende se declare que existió una relación laboral entre señor **JOSÉ SAIT MARTÍNEZ MAESTRE** y la empresa **GASEOSAS HIPINTO S.A.S** con fecha de inicio el día 18 de marzo de 2016 y en su defecto sean concedida la reliquidación e indemnizaciones por el valor real que corresponde a la liquidación del actor por el tiempo laborado.

Si bien, el *A-quo* estudiando el legajo probatorio encontró que las partes en la contestación de la demanda en el hecho primero aceptan la relación laboral y la fecha de inicio de la misma, de las demás pretensiones decidió absolver a la parte demandante. Por otra parte, declaró probada las *"Excepciones de cobro de lo no debido y pago"* propuestas por la parte demandada.

Antes de entrar abordar los problemas jurídicos planteados por esta Sala es menester indiciar que, si bien el Juez en primera instancia de la relación laboral indicó que no existe discusión dentro del proceso, toda vez que en esta instancia verificados los folios del 11 al 15 se logra avizorar la existencia de un contrato de trabajo del que se pueda dar total valor probatorio, además que permite ser medio de convicción y formar un libre convencimiento de conformidad con los presupuestos establecidos en el artículo 23 C.S.T y así mismo de la presunción de la que habla el artículo 24 ibidem.

Así mismo, del extremo inicial indicado por la parte demandante fue aceptado por la demandada, esto en razón al folio 15 del expediente en la cláusula décima octava del contrato de trabajo en la que indican las partes que corresponde al 18 de marzo del 2016, de la que no es correcto afirmar, sino, el día 19 de marzo de 2016 que es la que se avizora en dicho contrato.

Con lo expuesto anteriormente entra esta Sala a estudiar lo que corresponde en esta instancia:

Es necesario indicar que partiendo del principio de la carga de la prueba según el artículo 167 C.G.P y por remisión del artículo 145 del C.P.T y S.S quien asume las consecuencias probatorias de esa incertidumbre es el demandante, pues, se insiste, que sobre él recaía la carga de la prueba, toda vez que quien alega hechos, está en la obligación de ser el mensajero y a través de cualquier medio idóneo pueda demostrar y lograr acreditar lo que pretende que sean tenido como ciertos, estos puedan convertirse en fundamento de sus pretensiones para así el Juez acoger una decisión.

Es así como estudiado el pliego probatorio es importante enseñar que de estas no es posible establecer un salario mínimo legal mensual vigente, toda vez que los salarios devengados por el trabajador son variables, así mismo, en el acápite de las pretensiones no se establece con claridad los extremos que le están siendo adeudados, es decir son vagas en lo que pretenden.

Es indefectible indicar que de la remuneración variable podemos decir que es aquella que corresponde no a la variación en el salario, sino, que es una suma distinta en todos los pagos que se realizan al empleador, ya sea por comisiones o porcentajes sobre ventas, que es el caso que nos ocupa.

Ahora bien, dentro del material probatorio no es posible establecer la liquidación de los años anteriores, toda vez que se trajo al proceso solo la última de la relación laboral en razón de no existir prueba de esos años, incluso dentro de las pretensiones no indica cuales fechas se adeuda de los años anteriores, podemos decir entonces que de las pretensiones la inconformidad que existe es de la liquidación final del contrato y procede de conformidad:

Entonces, estudiada la liquidación relacionada por el actor en el acápite de los hechos asemeja a que el demandado no canceló las prestaciones sociales de toda la relación laboral, en contraposición de esto, en la contestación de la demandada en el epígrafe de los fundamentos y razones de derecho de defensa en el punto

4.10 a folio 53 el demandado indica que la liquidación se relaciona a los factores salariales y prestacionales que estaban pendientes por pagar tales como: las vacaciones causadas durante toda la relación laboral, y de las cesantías, intereses, primas son proporcionales a las causadas en el año 2018.

Así las cosas, realizados los cálculos aritméticos comparados con la liquidación de prestaciones aportada al plenario, encontramos que tomando el salario base asignado en la liquidación aportada por el demandante a folio 16 corresponde a $781.242 pesos, de esto se debe decir que los valores que a ella pertenece no son en relación a la totalidad de la relación laboral, sino, a los últimos tres meses que corresponden desde el 01 de enero del 2018 al 18 de marzo de 2018 respecto de primas, cesantías y, en relación a las vacaciones incumben a la totalidad del periodo laborado por el trabajador, por tanto esta esta ajustada a derecho.

En respaldo de lo anterior, se observan a folio 71 que este corresponde a las cesantías del año 2017, 2018, los folios 73,74 a las primas legales de servicio del año 2016, 2017, los folio 75, 76 a los intereses a las cesantías de los años 2017, 2018 de lo que es posible denotar que no existe mala fe por parte del empleador, esto en contra posición a las pretensiones segundas a la sexta a folio 5 y de la liquidación que aparece a folio 3 de la demanda.

Así mismo, comparados los valores de la liquidación aportada por el demandante a folio 3 del expediente, con la liquidación que aparece a folio 70, es posible determinar que lo adeudado por parte del demándate es proporcional a las primas y cesantías del periodo de enero a marzo del 2018 y todo el periodo de la relación laboral respecto de las vacaciones; ahora bien, en relación a la mora esta se causa si a la terminación del contrato laboral no se pagan los valores que se adeudan, en razón de esto, la fecha que corresponde a la misma liquidación aportada a folio 70 es seguida a la terminación del contrato, por tal conocimiento para esta Colegiatura no existe derecho al pago de mora.

Colorario de lo anterior, procede esta Colegiatura a indicar que asiste razón al Juez en primera instancia al resolver de manera desfavorable las pretensiones y absolver a la demandada de cada una de ellas por las razones expuestas en esta sentencia, por tanto, se confirmará en su totalidad la sentencia proferida en primera instancia, así las cosas, se confirmará la sentencia proferida el día 09 de diciembre de 2019.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, a data 09 de diciembre de 2019, dentro del Proceso ordinario laboral adelantado por **JOSÉ SAIT MARTÍNEZ MAESTRE** contra **GASEOSAS HIPINTO S.A.S**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes de conformidad con lo establecido en el Decreto legislativo 806 de 2020

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ.
Magistrado

OSCAR MARINO HOYOS GONZALES
Magistrado